



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 19/2023

EXP. N.º 01511-2019-PHC/TC

PUNO

NÉLIDA COILA TICONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nélica Coila Ticona contra la resolución de fojas 152, de fecha 28 de febrero 2019, subsanada con fecha 20 de agosto de 2021 (f. 238, cuaderno de subsanación), expedida por la Sala Mixta Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2018, doña Nélica Coila Ticona interpone demanda de *habeas corpus* contra el director y el asesor legal del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, respectivamente, don David Blanco Mamani y don Henry Chaiña López (f. 3). Invoca los derechos de reincorporación del penado a la sociedad, a la retroactividad benigna y a la libertad personal.

Solicita que se disponga su inmediata libertad por haber cumplido la condena con redención de la pena, que se remita un oficio al penal con lo resuelto en el presente proceso constitucional y se exhorte a los demandados y al INPE a observar lo resuelto en autos para casos similares.

Refiere que fue condenada a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 2005-008 / R.N. 1412-2007 Puno), pena que —con la carcelería que cumple desde el 31 de diciembre de 2004— será cumplida el 30 de diciembre de 2019. Señala que con fecha 4 de diciembre de 2018 solicitó su libertad ante la dirección del penal por haber cumplido su condena con la redención de la pena por el trabajo y la educación, ya que a dicha fecha contaba con 13 años, 11 meses y 6 días de pena efectiva, sumada a la redención de 14 meses (2553 días) que ha efectuado bajo el cómputo de 6 x 1 (seis días de trabajo o estudio por un día de redención), por lo que tenía por superada la pena que se le impuso el Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01511-2019-PHC/TC
PUNO
NÉLIDA COILA TICONA

Alega que el asesor legal demandado ha emitido el Informe Jurídico 067-2018-INPE/24-803-AL/HCL, de fecha 7 de diciembre de 2018 (f. 16), en el que solo ha considerado 739 días trabajados en aplicación de la redención de 6 x 1 prevista por el D.L. 1296 y que concluyó que no reúne el tiempo para acogerse a la excarcelación por condena cumplida con redención de la pena. Manifiesta que mediante la Resolución 161-2018-INPE-24-811-CTP, Acta de Consejo Técnico Penitenciario 475-2018-INPE-24-811-CTP, de fecha 13 de diciembre de 2018 (f. 11), el director demandado declaró improcedente su petición por considerarla inaplicable según la Ley 26320 y el Decreto Legislativo 1296 (D.L. 1296), lo cual vulnera los derechos invocados.

Afirma que el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116 ha establecido que el *tempus regit actum* para las leyes materiales de ejecución penal se da al momento en el que se inicia la ejecución material de la sanción; es decir, cuando la sentencia penal adquiere firmeza, salvo el criterio de favorabilidad; que para las leyes procesales de ejecución penal es la vigente al momento de la realización del acto procesal; y, como criterio específico, al momento de la comisión del delito. Precisa que a partir de la vigencia de la modificatoria efectuada por el D.L. 1296 al Código de Ejecución Penal se establece el acceso al beneficio penitenciario de la redención de la pena para los sentenciados por el delito previsto en el artículo 297 del Código Penal a razón de 6 x 1.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de San Román, mediante la Resolución 01-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018 (f. 70), admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, don David Blanco Mamani (f. 75), señala que el informe jurídico indica que la solicitante no reúne el tiempo para acogerse a la excarcelación por pena cumplida con redención; posteriormente, en la sesión de Consejo Técnico Penitenciario, de acuerdo a la Resolución 161-2018-INPE-24-811-CTP, de fecha 13 de diciembre del 2018, se resolvió por unanimidad declarar improcedente la petición de la interna Coila Ticona por resultar inaplicable según lo previsto en la Ley 26320.

De otro lado, el asesor legal del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, don Henry Chaiña López (f. 76), señala que a la fecha de petición la interna contaba con una pena efectiva de trece años, once meses, seis días



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01511-2019-PHC/TC
PUNO
NÉLIDA COILA TICONA

más dos meses y siete días de pena redimida por el trabajo y la educación, por lo que no acredita el cumplimiento total de la condena impuesta de quince años, básicamente en el marco del D.L. 1296 vigente a partir de 31 de diciembre de 2016 que refiere que los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 297 [del Código Penal] acceden a la redención de 6 x 1.

Por otra parte, la demandante Nélide Coila Ticona ratifica los términos de su demanda (f. 78) y expresa que ha interpuesto el presente proceso de *habeas corpus* porque ya cumplió su condena con la redención de la pena por el trabajo y el estudio respecto de su sentencia de quince años de pena privativa de la libertad. Agrega que hay casos a los que les dieron libertad con redención de pena.

Finalmente, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicita que la demanda sea desestimada (f. 89). Manifiesta que en el caso no se ha acreditado lo alegado por la demandante ni se advierte que los demandados o las autoridades del INPE hayan violado los derechos constitucionales protegidos vía el presente proceso. Afirma que los hechos que alega la recurrente no tienen incidencia concreta y directa en el agravamiento o la vulneración de los derechos invocados, en tanto que los beneficios penitenciarios no son derechos y el beneficio de cumplimiento de la condena con redención de la pena no se encuentra bajo el ámbito de protección del *habeas corpus* que señala el Código Procesal Constitucional y que está referido a la protección del derecho a la libertad personal y sus derechos conexos.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Juliaca, con fecha 8 de enero de 2019, declaró fundada la demanda y dispuso la inmediata libertad de doña Nélide Coila Ticona (f. 81). Estima que conforme al artículo 139, numeral 11, de la Constitución, el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal y lo señalado en el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116, resulta perfectamente admisible la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo 1296 para el caso penitenciario de autos.

Afirma que, conforme a los certificados laboral y educativo ofrecidos por la accionante, los cuales no han sido cuestionados por los demandados, la interna acredita un total de 2553 días, que significan 14 meses en aplicación del beneficio de 6 x 1, temporalidad que es adicionada a la pena que ha cumplido en forma efectiva desde el 31 de diciembre de 2004, por lo que tiene por cumplida su condena con redención de la pena y, por tanto, debe disponerse su excarcelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01511-2019-PHC/TC
PUNO
NÉLIDA COILA TICONA

Cabe precisar que este Tribunal, mediante auto de fecha 18 de enero de 2021 (f. 2 cuaderno del Tribunal Constitucional) declaró nulo el concesorio de fojas 186, Resolución 07-2019, de fecha 19 de marzo de 2019, debido a que la “resolución” de fecha 28 de febrero de 2019 (f. 152), expedida por la Sala Mixta Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, no fue suscrita por los tres jueces que integraron dicho órgano judicial, sino solo por dos de ellos; en consecuencia, dispuso reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la citada Sala superior resuelva conforme a derecho.

Consecuentemente, la Sala Penal de Apelaciones de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Oficio 868-2021-SPA-PSR-J, de fecha 20 de octubre de 2021, volvió a elevar ante este Tribunal el expediente de *habeas corpus* conteniendo el voto del juez superior Layme Yépez (f. 238) en el mismo sentido resolutive de los dos votos emitidos el 28 de febrero de 2019 (infundada la demanda y se dispone la recaptura de la demandante), por lo que, al haberse emitido tres votos conformes, acorde a lo previsto por el artículo 141 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se tiene resolución denegatoria del *habeas corpus* en segundo grado; y concedió el recurso de agravio constitucional (f. 293).

La Sala Mixta Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 28 de febrero de 2019, subsanada con fecha 20 de agosto de 2021, revocó la resolución apelada, declaró infundada la demanda y dispuso la inmediata recaptura de la demandante Nélica Coila Ticona. Estima que la condena impuesta a la demandante adquirió firmeza el 21 de mayo de 2008 cuando la Sala suprema ratificó su sentencia, momento en el que el texto originario del artículo 47, segundo párrafo, del Código de Ejecución Penal prohibía la redención de la pena para el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 297 del Código Penal, proscripción que también fue regulada mediante la Ley 26320.

Considera que, a fin de determinar si la Ley 30838 puede ser aplicada retroactivamente, se debe señalar que el segundo párrafo de la disposición complementaria transitoria del D.L. 1296 establece que la redención de la pena es de aplicación para los procesados que ingresen al establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigor, decreto que fue ratificado y que, a la vez, se extiende a la Ley 30838. Agrega que antes del 30 de diciembre de 2016 (fecha de publicación del D.L. 1296) no podía efectuarse cómputos de redención de la pena para el delito de la actora por efectos de la Ley 26320,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01511-2019-PHC/TC
PUNO
NÉLIDA COILA TICONA

por lo que la resolución del INPE, que declara improcedente su solicitud, solo le reconoce la redención de la pena a razón de 6 x 1 y a partir del mes de enero de 2017.

FUNDAMENTOS

1. Tal como se aprecia de autos, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2022 se ha adjuntado la Resolución 20, de fecha 28 de febrero de 2022 (documental que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional), mediante la cual el Juzgado Penal Liquidador de Puno la declaró rehabilitada respecto de la sentencia condenatoria materia de la solicitud penitenciaria sobre condena cumplida con el beneficio penitenciario de la redención de la pena; es decir, que, en las actuales circunstancias, la condena de quince años de pena privativa de la libertad que se le impuso ha sido cumplida, por lo que la resolución administrativa cuya nulidad se pretende ha perdido efectos restrictivos sobre el derecho a la libertad personal.
2. Por consiguiente, la demanda resulta improcedente, pues, como ha sido reseñado, ha operado la sustracción de la materia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 20 de diciembre de 2022.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO